

MONEREO PÉREZ, José Luis:
Introducción al nuevo Derecho del Trabajo (Una reflexión crítica sobre el Derecho flexible del Trabajo),
Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996; 414 páginas.

Por MIGUEL ÁNGEL ALMENDROS GONZÁLEZ *

Nos encontramos ante un libro que tiene por objeto introducirnos en el estudio de un nuevo modelo de Derecho del Trabajo, el que con mayor o menor acierto se viene calificando como "flexible". Es importante en cuanto a número y rigor la aportación de la doctrina científica a la comprensión de la denominada "reforma del mercado de trabajo". Dada la trascendencia de los cambios normativos, es hasta lógica la cantidad de cursos, congresos, libros, monografías y artículos que han incidido directamente en el estudio de los distintos aspectos e instituciones laborales que con mayor "virulencia" se han visto afectados por la reforma normativa. Sin embargo, se echaba en falta una obra que reflexionase en conjunto sobre si estamos o no en presencia de un Derecho del Trabajo distinto al que conocíamos, tanto en su identidad como en su metodología, pues se hace necesario replantearse si el Derecho del Trabajo surgido tras la reforma se asienta sobre las mismas bases o postulados que antes. Es este libro el que viene a cubrir ese hueco doctrinal. Entendemos que el presente trabajo trasciende en cuanto a las reflexiones que realiza el ámbito estricto del Derecho del Trabajo, siendo de utilidad no sólo para el iuslaboralista, sino también para cualquier persona que pretenda conocer y comprender la ciencia jurídica, en definitiva para el lector interesado en la teoría general del Derecho.

El objetivo de la presente obra es, en palabras del propio autor, el análisis de la significación político-jurídica del Derecho del Trabajo y los caracteres de esta disciplina en el momento histórico presente, así como el estudio de las nuevas orientaciones y las líneas evolutivas del Derecho del Trabajo actual inserto en un contexto marcado por la denominada y por importantes transformaciones en el sistema socio-económico.

El Derecho del Trabajo es "en cada momento el resultado histórico y la expresión institucional necesaria y contradictoria de esta propia sociedad a la que articula". Por ello la función tradicional del Derecho del Trabajo, la de equilibrar el juego de las fuerzas en oposición y conseguir a través de mecanismos protectores del trabajador, ha de ser revisada en el contexto actual de una sociedad compleja de capitalismo maduro. Se apunta como necesario que las "nuevas construcciones alternativas" deben avanzar no sólo en la protección del trabajador como clase social, sino en la protección integral del trabajador

* Universidad de Granada

como ciudadano (se puede consultar la obra del mismo autor: Monereo Pérez, J.L.: "Los derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral", CES, Madrid 1996). Se observa como el nuevo Derecho del Trabajo conjuga como principios básicos el clásico principio de protección del trabajador (favor lavoratoris) y el reforzado principio de libertad de empresa (principio de conservación y rendimiento en la empresa). La coexistencia de estos dos principios muestra como el Derecho del Trabajo se encuentra limitado por un condicionante económico: no se puede realizar socialmente más de lo que es posible económicamente. Por ello, ante la crisis, más estructural que coyuntural, la solución neoliberal pasa por el desmantelamiento parcial del Estado de Bienestar y una restricción de la regulación estatal de las condiciones de trabajo. Frente a esta solución, el autor insiste en el mantenimiento de una "insustituible" política pública de regulación, debido a la insuficiencia de la autonomía colectiva por sí misma para equilibrar los mecanismos autorreguladores del mercado y ante el peligro de que una acusada desregulación pueda conllevar consecuencias desestabilizadoras.

Se estudia la configuración técnico-jurídica del Derecho del Trabajo, constatando el autor el nacimiento de un nuevo "tipo" de Derecho del Trabajo, que, como Derecho Excepcional, destruye técnicas y principios del Derecho del Trabajo como es el principio de estabilidad en el empleo: el nuevo Derecho Flexible del Trabajo. A continuación, se aborda el tema de si la autonomía del Derecho del trabajo es una exigencia técnica o jurídica, o por el contrario obedece a razones sociales, o incluso si obedece a ambas causas. En cualquier caso, la autonomía del Derecho del Trabajo es relativa, pues es una rama del ordenamiento jurídico general, en parte, con técnicas y principios compartidos con otras ramas jurídicas, y en parte con técnicas y principios propios, por lo que no existe una absoluta unidad dogmática del Derecho del Trabajo, lo que, sin embargo, no impide que se constituya como un sector diferenciado del ordenamiento jurídico, pues cuenta con un centro de imputación normativa particular (el trabajo por cuenta ajena), y dispone de fuentes (la autonomía colectiva) y técnicas propias.

Se analiza el fenómeno de disgregación del Derecho del Trabajo desde varios puntos de vista: diversificación contractual, diversificación del mercado de trabajo, diversificación normativa y disgregación del propio Derecho del Trabajo. La pretendida unidad del Derecho del Trabajo siempre ha sido más una aspiración que una realidad, pero con las recientes reformas se acentúa la tendencia a la diversificación de la regulación normativa bajo el "fetichismo" de la flexibilidad, al otorgar regímenes específicos de regulación a determinados trabajadores (fenómenos de descentralización productiva, empresas de trabajo temporal, trabajo a domicilio, trabajo para-subordinado, etc), lo que da lugar a calificar al Derecho del Trabajo como polisistema normativo, e incluso a denominar irónicamente al nuevo Derecho Flexible del Trabajo como "Derecho disperso del Trabajo". Resulta paradójico que esta tendencia a la diversificación normativa coexista al mismo tiempo con la tradicional expansión subjetiva de las personas sometidas al ordenamiento laboral (por ejemplo, la laboralización

de las denominadas "zonas grises"). Ello nos lleva a cuestionarnos si el trabajo objeto del ordenamiento laboral continua siendo el trabajo por cuenta ajena o por el contrario, la atenuación en algunos casos de la nota de dependencia o la laboralización del trabajo parasubordinado ha supuesto algún cambio sustancial. No parece que el Derecho del Trabajo tenga por objeto de regulación todas las manifestaciones del trabajo profesional, sino que continúa siendo su centro de referencia el trabajo por cuenta ajena y dependiente. No obstante, el nuevo Derecho Flexible del Trabajo tiende a restringir su fuerza expansiva, algo característico del Derecho Excepcional. Unas de las manifestaciones de la diversificación del Derecho del Trabajo es la propia diversificación del tipo de contrato de trabajo, pues, aunque aún continua siendo el tipo legal contractual del Estatuto de los Trabajadores el modelo de regulación, coexiste, por un lado, con las denominadas "modalidades de contrato de trabajo", y por otro lado, con las "relaciones de carácter especial" del art.2 ET, lo que contribuye a la pérdida de homogeneidad del Derecho del Trabajo. El autor constata un resurgimiento del contrato de arrendamiento de servicios, y por tanto del trabajo autónomo, incluso en aquellos casos en los que técnicamente estamos en presencia de trabajo por cuenta ajena, y por eso propone "la admisión de aquellas formas de trabajo autónomo sociológicamente asimilables a los trabajadores por cuenta ajena" mediante el recurso a la Disposición Final Primera del ET que permite aplicar la legislación laboral a aquellos aspectos del trabajo por cuenta propia que por precepto legal se disponga expresamente, pero manteniendo su naturaleza de trabajo autónomo.

La flexibilidad se va a erigir en el principio inspirador de las nuevas tendencias del Derecho del trabajo. Se afirma desde la óptica de la eficiencia económica que el marco institucional y jurídico de regulación del mercado de trabajo es rígido y por ello principalmente existe la actual tasa de desempleo. Por ello las nuevas políticas de flexibilidad sustituyen al tradicional modelo laboral de garantismo legal y estabilidad en el empleo. Sin embargo, el autor critica esta perspectiva economicista, considerando que, en comparación con el resto de países comunitarios, no se puede calificar globalmente de rígido el modelo español (mucho más flexible, por ejemplo, en cuanto a formas de contratación temporal y movilidad de los trabajadores), ni tampoco hay pruebas de que la flexibilidad laboral haya tenido una incidencia significativa en el volumen de empleo (el desempleo masivo tiene también otras causas distintas a la alegada rigidez del mercado laboral, como son las propias características de la estructura productiva, el nivel de dependencia exterior y la política económica general). Así la reforma laboral conlleva una retracción de la norma estatal en la regulación de las condiciones de trabajo, con una remisión a la negociación colectiva e incluso el contrato individual de trabajo; el incremento de los poderes empresariales unilaterales de organización y control de la fuerza de trabajo; la desarticulación y desestructuración de la negociación colectiva; la legalización de las empresas de trabajo temporal y de las agencias privadas de colocación; la revalorización del contrato de aprendizaje; y la reducción de garantías jurídicas frente al despido y su coste económico. Efecto combinado de éstas y

otras muchas medidas públicas de flexibilización es el acrecentamiento del mercado laboral secundario constituido principalmente por empleo precario, temporal, con menor protección social y con condiciones de trabajo inferiores. Esto ha provocado un fenómeno de segmentación o fragmentación de la propia clase trabajadora, con la inevitable repercusión que esto tiene sobre el sindicalismo (el sindicato debe afrontar este fenómeno defendiendo la recomposición de la cohesión y solidaridad de los trabajadores y deteniendo la dispersión y atomización de sus reivindicaciones).

En este contexto flexibilizador, el profesor Monereo dedica una reflexión al fenómeno de disgregación del Derecho del Trabajo desde un punto de vista distinto, en concreto respecto a las relaciones laborales en la Función Pública, afirmando que pese a la separación (constitutiva) de regímenes jurídicos, se observa una manifiesta tendencia de aproximación entre ambas regulaciones, especialmente constatable en las relaciones colectivas de trabajo. Por último, se alude a la disgregación del Derecho del Trabajo, pero desde otra perspectiva distinta que podemos llamar interna o dogmática, en concreto se refiere a la progresiva segregación del Derecho Sindical y del Derecho de la Seguridad Social. Mientras que respecto al Derecho Sindical no se ha producido una auténtica segregación (carece de verdadera autonomía jurídica en sentido estricto), sino la formación de un subsistema jurídico dentro del ordenamiento laboral (su consideración diferenciada obedece más que a otra cosa a una mera ordenación sistemática del Derecho del Trabajo), respecto al Derecho de la Seguridad Social sí se ha producido su independización del Derecho del Trabajo del que originariamente formaba parte.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el Derecho del Trabajo ha contribuido a la crisis de la división del Derecho objetivo entre Derecho Público y Derecho Privado. Esta distinción obedece más a razones de tipo político (trasfondo individualista: pretendida separación entre la sociedad política y la sociedad civil) que a causas técnico-jurídicas. La horizontalidad del Derecho del Trabajo provoca que éste comprenda necesariamente técnicas e instituciones tanto de Derecho Público como de Derecho Privado.

En el seno del Derecho del Trabajo se produce una quiebra de principios e instituciones laborales clásicos surgidos en un contexto económico favorable. La situación de crisis estructural ha puesto de manifiesto la crisis del Derecho del Trabajo, y ha dado lugar a la aparición nuevas técnicas y principios opuestos a los tradicionales, por eso, el autor dedica una parte considerable de su discurso al examen de las recientes transformaciones del sistema de relaciones laborales.

Primeramente se estudia en qué medida se ve afectado el intervencionismo estatal en materia laboral, afirmando, como punto de partida que la intervención estatal en las relaciones laborales no es facultativa, sino que viene impuesta o predeterminada genéricamente por el propio texto constitucional. El nuevo contexto socioeconómico determina la consolidación del denominado "Derecho Flexible del Trabajo" ante la inadecuación de la normativa estatal clásica para disciplinar el mercado de trabajo. Así se constata un cambio en las relaciones entre ley y convenio colectivo, en aras a flexibilizar la regulación laboral, atri-

buyéndose a este último materias antes reservadas a la ley, con lo que el convenio ya no se limita a mejorar los mínimos establecidos en la norma estatal. La jurisprudencia del TC ha desempeñado un importante papel en la construcción del Derecho del Trabajo y también en la función normativa del Estado (especialmente importantes son las denominadas "sentencias interpretativas"). La doctrina del TC ha contribuido a la integración de la Constitución en las relaciones laborales tanto para adaptar la normativa preconstitucional al nuevo sistema democrático como para orientar al legislador en el desarrollo postconstitucional de la normativa laboral. Se realiza una interesante exposición de cuáles son aquellas materias laborales sobre las que en mayor medida ha incidido la jurisprudencia constitucional. En otro orden de cosas, también se ha visto alterado el papel normativo del Estado por la cesión parcial de soberanía consecuencia de la incorporación de España en la Comunidad Europea, sobre todo tras el Tratado de la Unión Europea que ha revitalizado la política social comunitaria.

A continuación, se analizan las principales transformaciones que han afectado a la función tradicional de los agentes sociales. Para determinar la importancia de estos cambios es necesario realizar "una reflexión crítica global sobre el desarrollo y las tendencias actuales de nuestro Derecho colectivo del Trabajo", alrededor de sus grandes núcleos temáticos. En primer lugar, el sindicalismo ha de afrontar los retos que plantean las recientes transformaciones económicas y sociales (desempleo masivo, trabajo precario y "atípico", declive del sector industrial, terciarización de la economía, laboralización del empleo público, nuevas formas de organización del trabajo, crisis del modelo clásico de concertación social). Junto a este problema de adaptación ("crisis de identidad del sindicato") hay que añadir problemas estructurales del sindicalismo español como la débil tasa de afiliación y la falta de unidad sindical. El sindicalismo debe organizar su estructura y acción para representar las nuevas diversidades y estratificaciones. Se destaca la necesidad de que, ante las políticas sociales regresivas, el sindicato redescubra el principio participativo y el principio de igualdad y reconstruya un modelo de Estado de bienestar desarrollista. Por ese motivo el sindicato no ha perdido su razón de ser, pero sí está obligado a afrontar los procesos de cambio en el nuevo contexto socioeconómico. En segundo lugar, respecto a los conflictos colectivos y la autotutela colectiva, se produce una evolución hacia un modelo de mayor equilibrio entre las dos opciones estratégicas del sindicalismo: el modelo conflictual y el modelo participativo (se suele hablar de participación conflictual). Igualmente, se observan en esta materia nuevas formas de "derecho reflexivo" en la adopción de diversos Acuerdos Interconfederales sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos colectivos (y el importante *Acuerdo Marco para la solución extrajudicial de conflictos laborales* de enero de 1996). En tercer lugar, y respecto a la negociación colectiva, la reforma del mercado de trabajo pone de manifiesto un retroceso de la Ley respecto a la regulación de las condiciones de trabajo y la consiguiente ampliación de espacios de regulación hacia la autonomía privada: colectiva e individual. También se ha potenciado los denominados

Acuerdos de Empresa a la par que se produce una descentralización de la negociación colectiva, descentralización que se manifiesta en una mayor vinculación de la negociación colectiva a la realidad de la empresa (lo que supone una potenciación de las representaciones colectivas de los trabajadores en el centro de trabajo), junto a un debilitamiento de la negociación colectiva supraempresarial (y consiguientemente de las grandes centrales sindicales), y en suma, una mayor diversificación y dispersión de las condiciones de trabajo con la lógica afectación del principio de igualdad. La homogeneidad de las condiciones de trabajo cede ante el revitalizado "principio" de adecuación de la prestación de trabajo a las necesidades de organización empresarial. En cuarto lugar, se aprecia en la actualidad un renovado interés por el tema de la representación y participación de los trabajadores en la empresa. Se manifiesta la necesidad de superar el desajuste existente entre las fórmulas legales de representación de los trabajadores y las nuevas formas de organización económica de las empresas, en concreto los grupos de empresa (no está prevista la constitución de comités de grupo de empresas). También existen problemas de articulación de mecanismos representativos de los trabajadores en empresas de reducidas dimensiones, lo que en algunos casos provoca vacíos de representación. Asimismo, es necesario un desarrollo de los principios democráticos y la eficacia de los derechos ciudadanos en el interior de la empresa. Por último, respecto a la relación entre autonomía colectiva y autonomía individual, se evidencia una recuperación de la autonomía individual a través del contrato de trabajo con una paralela reducción del garantismo legal y convencional. Este fenómeno hay que conectarlo con la desregulación y flexibilidad de las relaciones de trabajo que preside la reforma de 1994. El peligro de este reforzamiento de la autonomía individual reside en la posibilidad práctica de ampliación ilimitada de los poderes empresariales.

En la segunda parte de la obra se reflexiona sobre un tema que suele echarse en falta en muchas de las obras jurídicas: el método. Llama la atención al lector la original ubicación sistemática de este tema al final del libro, lo que se explica como una opción expositiva para facilitar la accesibilidad de la obra a una amplia variedad de destinatarios. Comienza refiriéndose al problema de la cientificidad del saber jurídico, y frente a aquellos que niegan el carácter científico al Derecho por la alterabilidad de su objeto, afirma la posibilidad de un conocimiento científico del Derecho, pues la inmutabilidad del objeto no es inherente al concepto mismo de ciencia, y la cientificidad de un discurso no consiste en la verdad, sino en el rigor del lenguaje (Bobbio). El conocimiento científico del Derecho ha de realizarse desde dos perspectivas básicas: la interna (como fenómeno normativo), de la que se ocupa la dogmática jurídica, que proporciona el conocimiento del Derecho vigente y predica su carácter normativo en cuanto al objeto (normas y principios jurídicos como integrantes del Derecho positivo), al método (normativo y no causal) y la función (establecimiento de normas y eficacia de las mismas); y la externa, que estudia las conexiones del Derecho con la economía y la política, es decir, si los "fines y valores consagrados en las normas jurídicas se corresponden realmente con los inte-

reses a los que pretende servir". Por todo ello, el objeto del Derecho ha de ser tanto el derecho positivo como la realidad social en la que se inserta. Este dualismo o pluralismo científico (que configura al Derecho como ciencia integrada) conduce hacia un dualismo metodológico (la faceta normativa y la faceta social del Derecho) lo que conlleva un tratamiento interdisciplinar, y así, del aspecto normativo se encarga una dogmática jurídica abierta, que no ignore la historicidad del material normativo sobre el que versa; la jurisprudencia teleológica o finalista aporta al Derecho el sentido "comprensivo" de la faceta normativa; y para el conocimiento científico del aspecto social ha de recurrirse a los medios propios de las ciencias sociales, pues, "las ciencias jurídicas deben ser explicativas del sentido social del derecho". Ello pone de manifiesto la necesidad de colaboración interdisciplinar en la metodología de las ciencias sociales.

Las principales corrientes metodológicas del Derecho se pueden reducir básicamente a dos: 1) El formalismo, que limita su objeto de conocimiento jurídico al derecho vigente, y por tanto, no se interesa ni por el origen del derecho ni por la existencia de éste, pues se limita a aceptarlo como objeto dado. El único método útil, desde esta perspectiva, es el que autor denomina "método jurídico": todo aquel que tome como punto de partida la norma o el conjunto de normas, operando después sobre ellas a base de análisis y síntesis; 2) Las corrientes antiformalistas (corrientes sociológicas y el realismo jurídico), como reacción frente al formalismo, el Derecho es un fenómeno esencialmente social. Su estudio no se limita a la interpretación del derecho vigente sino que también engloba la modificación del derecho en vigor, y así, no ve en el Derecho tan sólo un objeto dado, sino que interviene en su evolución. Desde este punto de vista es necesario un método sociológico, que permita el contraste de la norma jurídica con la realidad social que ésta pretende regular u ordenar a través de una interpretación sociológica del sentido objetivo del Derecho positivo. No obstante, el monismo metodológico está ampliamente superado en la actual teoría de los métodos, abogando el autor por la utilización en Derecho del Trabajo de un pluralismo metodológico (combinación de diferentes métodos: jurídico, sociológico, histórico, comparativo). De esta forma se evita el aislacionismo jurídico propio del formalismo, pero se advierte del peligro de que estas conexiones interdisciplinarias de la ciencia jurídica con otras ciencias deriven en un sincretismo metodológico, esto es, en una confusión metodológica entre las diferentes ciencias.

Respecto al Derecho del Trabajo, se comprueba su intenso condicionamiento externo económico y político-social, lo que ha provocado que tenga "un papel importante en la crisis de la ciencia jurídica tradicional". Sus peculiares características provocan que el Derecho del Trabajo se haya convertido con frecuencia en lugar de experimentación de las tendencias renovadoras de la ciencia y la metodología del Derecho, comprobándose la insuficiencia de la teoría formal y reclamando una integración con el análisis sociológico del Derecho. Por ello, es importante la aportación del Derecho del Trabajo a la renovación metodológica de la ciencia jurídica. Sin embargo, los criterios metodológicos

del Derecho del Trabajo, como parte del ordenamiento jurídico general, no pueden ser sustancialmente distintos a los del resto de ramas jurídicas, y por eso en el Derecho del Trabajo no existen métodos especiales, sino que hay que referirse más bien a modalizaciones de los métodos generales, y si acaso insistir, si cabe más que en otras disciplinas jurídicas, en el tratamiento científico de la faceta social (al configurarse el Derecho del Trabajo como rama horizontal del ordenamiento jurídico frente a la inadecuación de las ramas verticales para resolver determinados conflictos de intereses), lo que conlleva una mayor consideración de estudios multidisciplinarios y la aplicación de técnicas jurídicas especiales, pero en ningún caso, como apuntábamos, la existencia de métodos especiales. El Derecho del Trabajo ha puesto de relieve la insuficiencia de la dogmática como metodología exclusiva: no basta el método jurídico para el conocimiento científico del Derecho como conjunto de normas, sino que también es necesario recurrir a otros métodos científicos que posibiliten la explicación de su sentido y función social. Por todo ello, se afirma la necesidad de utilizar un dualismo metodológico en el Derecho del Trabajo: "el método jurídico para comprender la faceta normativa del Derecho y el método socio-histórico para explicar su sentido social".

Para finalizar se realiza un interesante análisis de las recientes corrientes metodológicas iuslaboralistas, deteniéndose principalmente en dos: 1) El "análisis económico del derecho": propone un estudio interdisciplinar del Derecho mediante la combinación de las ciencias económica y jurídica. La reforma del mercado de trabajo (con el reforzamiento actual del principio de rendimiento y eficacia económica en detrimento de principios laborales clásicos como puede ser el de estabilidad en el empleo), es expresión de esta nueva metodología. El profesor Monereo alerta sobre el peligro que encierra este "análisis económico del Derecho", en concreto, el pasar de un extremo a otro, de un "fetichismo jurídico" propio del formalismo aislacionista a un determinismo económico externo al Derecho (el Derecho queda reducido a un simple medio para la organización social al servicio de la economía); 2) La Escuela del "Derecho Reflexivo" (Teubner): parte de la teoría sociológica de los sistemas de Luhmann, y afirma que el Derecho no debiera tratar de regular las relaciones y equilibrios de poder, sino establecer las reglas y procedimientos dentro de los cuales los propios actores puedan autorregular sus relaciones e intereses. Se comprueba visiblemente la importancia que puede tener esta corriente en la metodología del Derecho del Trabajo, "caracterizado por un sistema de fuentes profesionales que ha permitido —con apoyo estatal— una creación de Derecho por vía de autorregulación social colectiva", incluso se deja sentir su presencia en el propósito desregulador de condiciones de trabajo y de potenciación de la autonomía colectiva de la reforma de 1994. El autor vuelve a advertir del riesgo que puede suponer una vuelta a la lógica conservadora del "gobierno privado" de las relaciones sociales que postula la retirada del Estado de la regulación o su limitación estricta, "convirtiendo al Derecho en instrumento al servicio de las relaciones de poder realmente existentes: el mito del eterno retorno a la sociedad civil". Son los propios principios constitucionales (Estado social y

democrático de Derecho, atribución de funciones sociales y garantía de los derechos fundamentales y tutela de los intereses generales de los ciudadanos y colectivos sociales) los que rebaten esta corriente reflexiva llevada hasta sus últimas consecuencias. Para el autor puede resultar válido un "sistema jurídico asentado en una doble racionalidad": la racionalidad sustantiva tradicional del Estado social y la nueva racionalidad reflexiva.

La repercusión de la crisis económica y estructural sobre el Derecho del trabajo provoca la aparición de estas nuevas corrientes metodológicas, ante la inoperancia del positivismo y formalismo jurídico para adecuar las estructuras normativas a las transformaciones económicas y sociales. Se establece una nueva relación entre el Derecho del Trabajo y otras ciencias, como por ejemplo, el Derecho de la Economía, lo que hace necesario la integración del método jurídico y los métodos sociológicos e históricos para evitar que el conocimiento de una realidad jurídica compleja y con implicaciones sociológicas y económicas sea pura apariencia. No basta con "comprender", es necesario "explicar" el Derecho vigente, y así contemplar el Derecho del Trabajo en su aspecto estructural y en su aspecto funcional. Todo ello impone un dualismo metodológico, y suscita la necesidad de .

En suma, y de todo lo expuesto se puede fácilmente comprobar, nos encontramos ante una obra que constituye una importante aportación al debate científico y doctrinal sobre el Derecho del Trabajo. En concreto resulta de especial utilidad al jurista y profesional del Derecho que pretenda comprender desde una perspectiva globalizadora el alcance de las últimas reformas normativas e institucionales y su repercusión en el Derecho del Trabajo.